

RESOLUCIÓN No. 01450 2019
(24 JUL 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y/O CONCRETO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que en el expediente No 315 de 2018, reposa la actuación administrativa que dio como resultado el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal único a favor de la empresa BANANORTE INVESTMENT SAS, identificada con Nit 900127550-4, representada por el señor JAVIER POMARES MEDINA.

Que el permiso de aprovechamiento forestal único fue otorgado mediante Resolución No 01450 de 11 de Julio de 2019, el cual fue objeto de recurso de Reposición interpuesto mediante oficio con radicado ENT 5273 de 08 de agosto 2018, resuelto mediante Resolución 2749 de 15 de noviembre de 2019.

Sin embargo luego de resuelto el Recurso, la empresa BANANORTE INVESTMENTE SAS, alega no se tuvieron en cuenta argumentos de carácter técnico que representaban modificación respecto de los actos administrativos antes señalados, en razón de lo anterior y en aras de brindarle al administrado herramientas que le permitiera exponer sus argumentos, se convocó a mesa técnica de trabajo, celebrada el día 19 de Febrero de 2019, en las instalaciones de la Corporación en donde un equipo interdisciplinario conformado por profesionales del Grupo de Evaluación y Monitoreo ambiental y licenciamiento ambiental, adscritos a la Subdirección de Autoridad Ambiental, en conjunto con los profesionales de la empresa escucharon y controvirtieron los argumentos que daban origen a las inconformidades.

Los argumentos facticos y de derecho expuestos en la mesa técnica dieron como resultado la concertación de una nueva visita al predio objeto de aprovechamiento forestal, visita que se debía realizar de forma conjunta para determinar si los argumentos esgrimidos por la empresa correspondían a la Realidad, dicho compromiso quedo consignada en acta anexa al expediente que se levantó como constancia de dicha mesa.

Los días 26 y 27 de febrero de 2019 se realizó el levantamiento de parcelas forestales, información obtenida de manera conjunta entre funcionarios de la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S. y CORPOGUAJIRA, en el predio Evanorte, ubicado en el corregimiento de Pelechua, Distrito de Riohacha, La Guajira.

Mediante comunicación con radicado ENT- 3254 del 10 de mayo de 2019, la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., entrega la información referente a las parcelas forestales establecidas y el documento técnico denominado "INVENTARIO FORESTAL ESTADÍSTICO EN UN ÁREA DE 44,49 HECTÁREAS, EN EL PREDIO EVANORTE EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA."

Luego de analizada la información suministrada por la empresa BANANORTE INVESTMENT SAS, como cumplimiento a los compromisos adquiridos en mesa técnica de trabajo, se emitió concepto técnico con radicado INT 2516 de 06 de junio de 2019, cuyos resultados corresponden al trabajo conjunto realizado entre las partes, indicando lo siguiente:

2. INTRODUCCION.

En el marco de lo establecido por el Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario del Decreto 1076 de 2015, la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., presenta el informe correspondiente al inventario forestal estadístico realizado en la finca bananera denominada EVANORTE, ubicada en el corregimiento de Pelechua del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, departamento de La Guajira, con el objeto de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, durante la primera sesión de la mesa técnica de trabajo entre funcionarios de la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S. y CORPOGUAJIRA, el día 19 de febrero de 2019.

La información que se presenta en el capítulo 5. Análisis de Resultados, es producto del trabajo realizado tanto por técnicos de la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S. y funcionarios CORPOGUAJIRA, tanto en la fase de campo como en el procesamiento y análisis de la información, a partir de estos resultados, se proyectó el volumen total correspondiente a 284,17 hectáreas que hacen parte de las 404 hectáreas (aproximadamente), que fueron intervenidas previamente para el establecimiento de una plantación de banano (*Musa acuminata*).

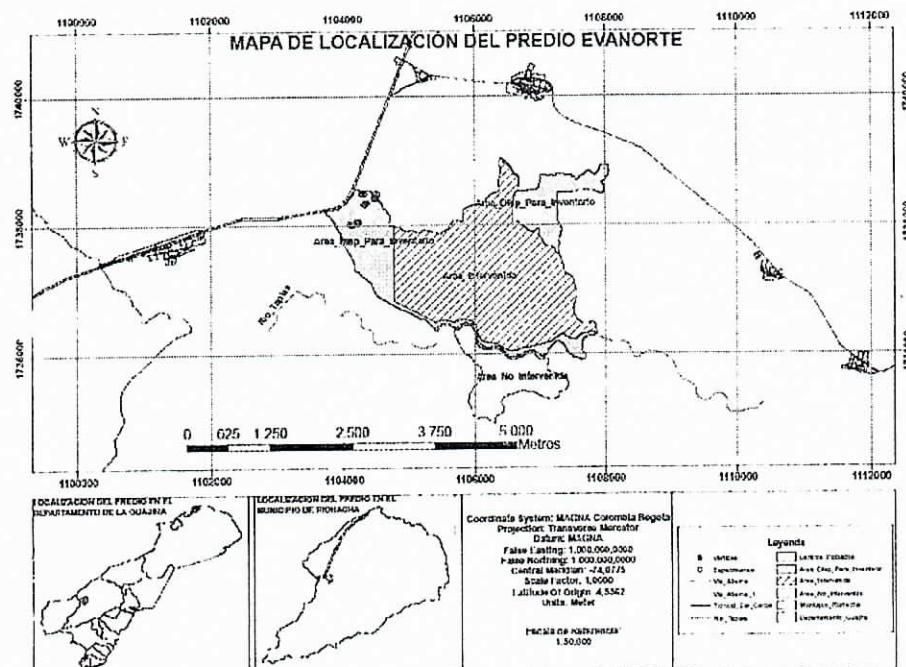
3. DESCRIPCIÓN GENERAL Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ÁREA DE ESTUDIO

De acuerdo al documento técnico con radicado ENT- 3254 del 10 de mayo de 2019 la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., indica que: "El área objeto de estudio, se ubica en el Departamento de La Guajira, jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a 800 metros pasando el Peaje Ebanal, margen izquierda en dirección Riohacha – Santa Marta; en la Ruta 90-09 (Troncal del Caribe) de la Concesión Santa Marta – Paraguachón. El predio es una finca denominada EVANORTE y su principal actividad está enfocada en la siembra de banano para comercialización.

Geográficamente se localiza dentro de los siguientes puntos de referencia:

- Al norte con la Troncal del Caribe (Ruta 90-09) y los centros poblados más cercanos son *El Ebanal* y *Tigrera*.
 - Al sur el *predio* se encuentra dividido con el *Río Tapias*.
 - Al este los corregimientos más cercanos son *Comejenes* y *Choles*.
 - Al oeste el centro poblado más cercano es el corregimiento de *Pelechua*.

Ilustración 2. Mapa de Localización, Predio EVANORTE



Fuente: BANANORTE INVESTMENT S.A.S, 2019

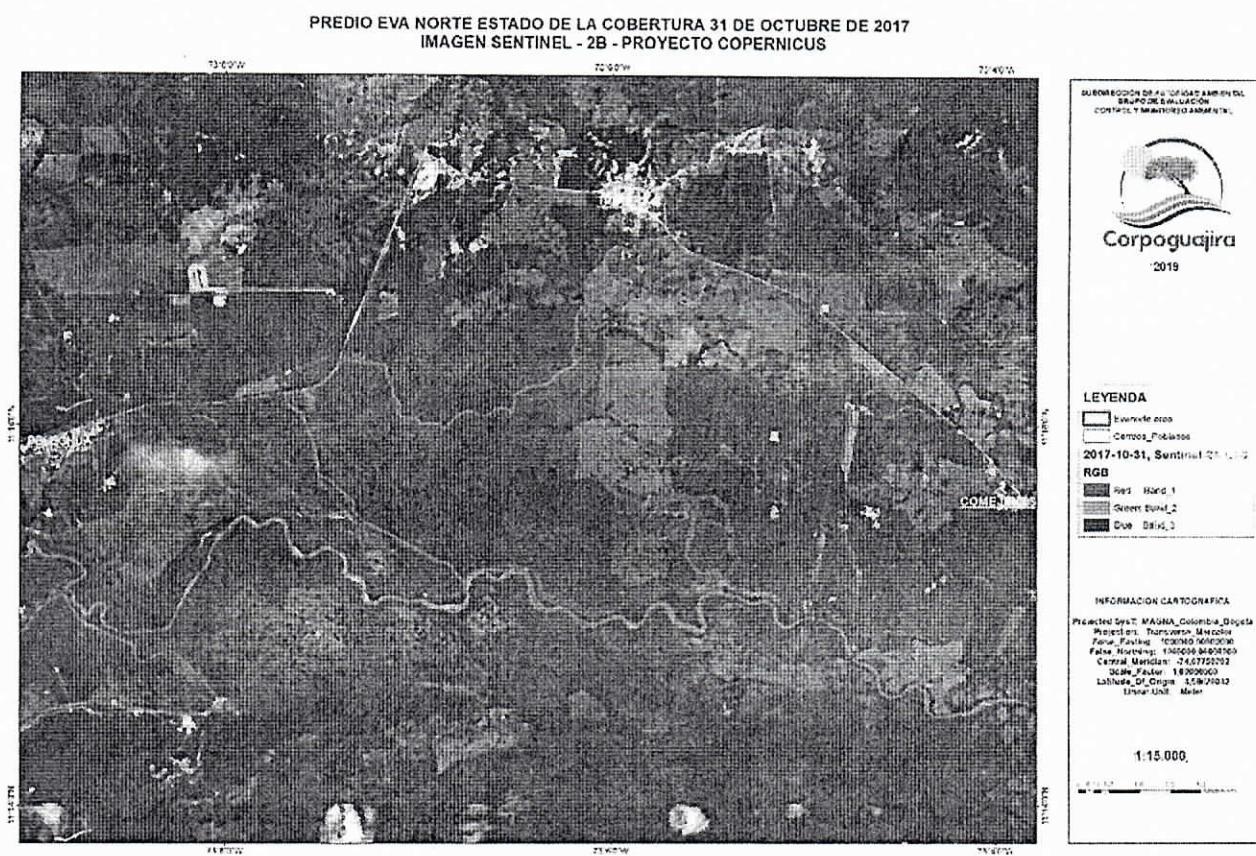
4. METODOLOGIA

4.1. Identificación de coberturas de la tierra

De manera preliminar se estableció el tipo de cobertura vegetal presente en el predio mediante la revisión de la información multitemporal disponible en la plataforma Sentinel 2, para los años 2016, 2017, 2018, 2019, observando un grado de intervención por ganadería, identificando pastos limpios en el área de interés, los cuales en algunas áreas se transformaron debido a la suspensión de esta actividad, dando inicio a una fase de regeneración natural y posteriormente a la conformación de comunidades vegetales que permiten la clasificación de la cobertura como Vegetación secundaria baja, de igual manera, la información obtenida en campo permite observar que los individuos muestrados indican una distribución en "J" invertida en relación con el DAP, característica de este tipo de cobertura.

Por tanto, se concluye que la cobertura de la tierra objeto de intervención correspondía a Vegetación secundaria baja (VSB)

Imagen 1. Estado de la Cobertura 31 de Octubre de 2017



Fuente: CORPOGUAJIRA, 2019

Antes de dar inicio al levantamiento de la información de campo, funcionarios de la empresa BANANORTE INVEST S.A.S., realizaron visitas de campo para reconocimiento del área, durante los recorridos inspeccionaron las condiciones actuales del predio y tomaron registros fotográficos y coordenadas de referencia empleando un sobrevuelo con un vehículo aéreo no tripulado – DRONE, lo anterior, de acuerdo a la información contenida en el documento técnico con radicado radicado ENT- 3254 del 10 de mayo de 2019, sin embargo, a la fecha no han presentado evidencia del material registrado ni el uso del mismo en la cartografía entregada.

A partir de esta información, la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., elaboró cartografía preliminar, la cual anexa en la comunicación con radicado ENT- 3254 del 10 de mayo de 2019. Localización exacta del predio, análisis de las coberturas existentes, biomas y ecosistemas presentes en el área de estudio. La cual se requieren para planeación de

las actividades de campo requeridas para recolectar la información necesaria para conocer y/o estimar el volumen total del área intervenida.

4.2. Inventario Forestal Estadístico

Los días 26 y 27 de febrero de 2019 se realizó el levantamiento de parcelas forestales tipo Gentry, de 0,1 Hectáreas, se registró la información obtenida de manera conjunta entre funcionarios de la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S. y CORPOGUAJIRA, en el predio Evanorte, ubicado en el corregimiento de Pelechua, Distrito de Riohacha, La Guajira, la información registrada en campo por los equipos técnicos designados por la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S. y CORPOGUAJIRA, fue consolidada en una única base de datos junto a la base incluida en el anexo 3 en la comunicación con radicado ENT- 3254 del 10 de mayo de 2019.

En total se establecieron 13 parcelas forestales como se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resumen Inventario Forestal por parcela

Fuente	Parcela	No. de individuos	Volumen Total (m ³)	Volumen Comercial (m ³)
BANANORTE INVESTMENT S.A.S.	1	37	2,363	1,559
	2	35	2,053	1,231
	3	32	2,299	1,526
	4	21	2,275	1,536
	5	39	2,386	1,535
	6	43	2,187	1,363
CORPOGUAJIRA	1	32	2,727	1,526
	2	40	3,781	2,132
	3	46	3,499	1,885
	4	46	3,471	1,709
	5	40	2,797	1,605
	6	31	2,713	1,447
	7	43	3,243	1,748
Total		485	35,793	20,803

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2019

Las 13 parcelas forestales establecidas constituyen un área de muestreo de 1,3 Hectáreas arrojando un error de muestreo inferior al 15% como se indica en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Error de muestreo Inventario Forestal

Item	Valor
MEDIA	27,534
VARIANZA	32,541
DESVEST	5,704
CV	20,718
Error deseado	15,000
Distribución T	2,179
n óptimo	5,338
Error estándar de la media	1,582
Error muestreo absoluto	3,447
ERROR DE MUESTREO (%)	12,520
ERROR LIBRO (%)	12,52

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2019

Con base en la información anterior y considerando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015¹. Artículo 2.2.1.3.7 Inventario. "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento, un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)", la proyección de datos basada en el cálculo producto del registro de las 13 parcelas cuenta con un error de muestreo del 12,52% por lo cual cumple con la normatividad ambiental vigente.

¹ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 2015. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

4.3. Parcelas de regeneración natural

Los datos de Latizales registrados por la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S. fueron incluidos en la base de datos en el anexo 3 en la comunicación con radicado ENT- 3254 del 10 de mayo de 2019, para efectos del cálculo del volumen total aprovechado no fueron incluidos estos valores en la base consolidada final.

5. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Del total de parcelas forestales establecidas en los parches remanentes de Vegetación secundaria baja presentes en el predio Evanorte, se obtiene un registro de 35,793 m³ para un área muestreada de 1,3 Ha, dado que se cumple con el error de muestreo permitido, se procedió a realizar una proyección lineal, la cual arroja los resultados que se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 3. Calculo del Volumen total y comercial

Cantidad de Parcelas	No. de individuos arbóreos	Volumen Total (m ³)	Volumen Total Ha (m ³ /Ha)	Área Intervenida (Ha)	Volumen Total Afectado (m ³)
13	485	35,793	27,533	284,17	7.824,192

El área de intervención se ha establecido en 284,17 hectáreas de cobertura Vegetación secundaria baja, para lo cual se ha proyectado un volumen total de 7.824,192 m³, valor base para el cálculo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal.

7. CONCEPTO TECNICO

Una vez revisados los documentos que obran en el Expediente 315/18 de CORPOGUAJIRA, y de acuerdo a la información multitemporal disponible en la plataforma Sentinel 2, para los años 2016, 2017, 2018, 2019, se pudo establecer que la afectación fue realizada en las coberturas de vegetación secundaria baja y pastos limpios, esta última sin aprovechamiento forestal.

La información primaria producto del establecimiento de parcelas forestales en el predio Evanorte cumplió con un error de muestreo óptimo de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, el cual permitió extrapolar los datos registrados por hectárea para el cálculo de los valores a compensar.

En relación a la propuesta de compensación incluida en el documento técnico denominado "INVENTARIO FORESTAL ESTADÍSTICO EN UN ÁREA DE 44,49 HECTÁREAS, EN EL PREDIO EVANORTE EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA" con radicado ENT- 3254 del 10 de mayo de 2019, la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., plantea que, el área para establecer la compensación se determinará, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 5, numeral 5.3 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, para lo cual deberá concertar previamente con CORPOGUAJIRA.

8. OBLIGACIONES

La empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S. por el permiso de Aprovechamiento Forestal adquiere las siguientes obligaciones:

8.1 TASA COMPENSATORIA

La tasa para el aprovechamiento forestal se basa en lo establecido en la Resolución No. 431 del 02 de marzo de 2009 en su artículo cuarto, literales B y D², de la siguiente manera:

B- La tasa de servicios técnicos (ST) de administración y supervisión forestal en los aprovechamientos de bosques públicos y privados se establece en \$10.548,00 por metro cúbico de madera en bruto.

² CORPOGUAJIRA. Resolución 0000431 del 02 de marzo de 2009. Por la cual se establecen la forma de liquidación y se fijan los montos de las diferentes tasas para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y Privados, y se fijan además otras tarifas en el Departamento de La Guajira.

D-La tasa adicional (TA) para aprovechamientos forestales únicos en bosques de dominio público y privado tendrá una cuantía de \$6.590,00 por metro cúbico de madera en bruto.

De acuerdo al artículo quinto de la Resolución 431 de 2009, el valor de la tasa deberá ser ajustada de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, el cual para el año 2018 corresponde al 4.09%, por lo tanto, la tasa correspondiente al aprovechamiento forestal solicitado se fija de la siguiente manera:

$$\text{Propiedad privada único (TS + TA)} = \$24.450,72/m^3$$

Con base en la proyección del volumen total a aprovechar para un área de 284,17 Ha. en la cobertura Vegetación secundaria baja, corresponde a 7.824,192 m³ de madera en bruto, para una tasa forestal de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$191.307.126,40).

8.2 COMPENSACIÓN

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015³, artículo 2.2.1.1.7.24. **"Proyectos, obras o actividades que no requieran de Licencia Ambiental. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia Ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes"**, las medidas de compensación que se presentan a continuación se establecen acorde a lo estipulado en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico⁴ reglamentado por la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018⁵, esta medida aplica para la cobertura vegetal Vegetación secundaria baja, a continuación, se relacionan los cálculos de la compensación.

Tabla 4. Cálculo de la compensación

Ítem	Valor	Unidad
Área Total intervenida	404	Ha
Área objeto de compensación	284,17	Ha
A – TIPO DE COBERTURA	0,5	Vegetación secundaria o en transición
B – TIPO DE AMENAZA	0	Ninguna
C – COEFICIENTE DE MEZCLA	0,1	La relación número de especies sobre número de individuos es de 0,054
FCAFU	(AT+(AT(a+b+c))/AT)	.
Factor de compensación	1,6	
Total de compensación	454,67	Ha

El área total a compensar es de 454,67 ha, por el total de 284,17 ha de intervención en la cobertura Vegetación secundaria baja. La Empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S, debe presentar un Plan de Compensación donde se incluyan las siguientes líneas:

- Reforestación con árboles de especies nativas, en áreas a concertar previamente con CORPOQUAJIRA y con un mantenimiento periódico por un tiempo no menor a tres (3) años.
- Acuerdo de conservación
 - Las hectáreas a compensar mediante reforestación deben localizarse en la subzona hidrográfica del Río Tapias, en el sitio que indique la Autoridad Ambiental.
 - Las especies a plantar deberán ser forestales nativas, con una densidad de población por hectárea sujeta a la capacidad de los sitios a restaurar, el diseño de la plantación deberá estar incluido en el Plan de Compensación.

³ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 2015. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

⁴ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 2018, Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

⁵ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (2018), Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones".

- El plazo para la presentación del Plan de Compensación, no debe exceder los seis (6) meses una vez la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., haya sido notificada, dicho Plan deberá ser concertado entre CORPOGUAJIRA y la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S.

8.3. OTRAS OBLIGACIONES

La empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., durante el proceso productivo deberá reportar ante esta Autoridad la presencia de nidos, y reubicación de los especímenes de la fauna silvestre de baja movilidad asociados tanto a las coberturas arbóreas o arbustivas como a las demás coberturas identificadas en el área de afectación, en caso de presentarse esta situación durante el aprovechamiento forestal o actividades operativas del proyecto. Los especímenes capturados para su rehabilitación y posterior liberación deben ser reportados a CORPOGUAJIRA y una vez estos se encuentren aptos para su liberación deberá informar con anticipación a esta Corporación para el respectivo acompañamiento.

9. SEGUIMIENTO.

Considerando el tiempo estipulado para las actividades de aprovechamiento así como el determinado para el establecimiento y mantenimiento de la compensación, CORPOGUAJIRA, deberá tener presente ordenar las visitas de seguimiento que considere pertinente durante el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de la plantación por compensación y mantenimiento de la misma, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.9 Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las Causales de revocación disponiendo que: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que así mismo el Artículo 95, consagra la Oportunidad, indicando que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que La ley 1437 de 2011 es clara al señalar que para poder revocar de manera directa un acto administrativo en el cual se haya fundado o reformado una situación jurídica de carácter particular y concreta, o se haya dado reconocimiento a un derecho de tal categoría, es indispensable obtener el consentimiento del particular titular del respectivo derecho.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto



Además del consentimiento del titular del derecho plasmado en el acto administrativo que se pretende revocar, es necesario que dicho consentimiento reúna ciertas características especiales, las cuales consisten: en que este debe ser previo a que se efectúe la revocatoria, inequívoco por ende debe constar por escrito y de manera expresa manifestarse.

Artículo 97, Ley 1437 de 2011: Revocación de actos de carácter particular y concreto: *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Que mediante Oficio con radicado SAL 3384 de 19 de Junio de 2019, comunicado vía correo electrónico a jpomares@sabsas.com, se envió documento solicitando el consentimiento para proceder a la revocatoria de las Resoluciones:

1. Resolución 01450 de 11 de Julio de 2018: "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVO DE BANANOS EN EL PREDIO EVANORTE, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO DE PELECHUA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
2. Resolución 2749 de 15 de Noviembre de 2018: " POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Indicando las razones y consecuencias de la Revocatoria, dicho oficio fue contestado por parte del Representante Legal de BANANORTE INVESTMENT SAS, el día 03 de Julio de 2019, por la misma vía electrónica, mediante oficio remitido al correo secretaria.calidad@corpoguajira.gov.co, radicado bajo el consecutivo ENT-5094 de fecha 24 de julio de 2019, por medio del cual el administrado manifiesta su consentimiento respecto del trámite de Revocatoria.

Por lo anterior procede esta Autoridad a Justificar la Revocatoria Directa de Oficio, dentro de un trámite de Aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

De la Revocatoria Directa frente al caso concreto

Esta Autoridad entra a evaluar la posibilidad de Revocar dos actos administrativo emitidos dentro de un trámite de solicitud de aprovechamiento forestal único, mediante resoluciones 01450 del 11 de Julio de 2018 y 2749 de 15 de noviembre de 2018, en razón de la causal Tercera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, revisando si con su expedición se causa un agravio injustificado al administrado que no está en el deber de soportar.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se evalúa la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte

Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona..."

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Para el Caso que nos ocupa, la Revocatoria Directa que se evalúa, se hace de oficio, ya que el error del cuál se ha percatado esta administración causa a la postre Agravio injustificado al administrado, obligándolo al pago de emolumentos muy por encima de lo debido.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (subrayado fuera de texto)

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Del análisis del informe técnico con radicado INT 2516 de 06 de junio de 2019, se puede evidenciar que no se tuvo en cuenta la existencia de áreas denominadas "Pastos Limpios" al interior del predio a aprovechar, hecho de carácter obligatorio al momento de la evaluación de cualquier permiso de carácter forestal, así mismo teniendo en cuenta que el valor a pagar por tasa forestal en las Resoluciones objeto de esta Revocatoria se originó por aprovechamientos forestales de áreas contiguas al predio, se realizó una nueva visita técnica conjunta para conciliar el tema en la vía gubernativa y con ello evitar nulidades por errores sustanciales, así se concluyó en el informe técnico lo siguiente:

(...)

Una vez revisados los documentos que obran en el Expediente 315/18 de CORPOGUAJIRA, y de acuerdo a la información multitemporal disponible en la plataforma Sentinel 2, para los años 2016, 2017, 2018, 2019, se pudo establecer que la afectación fue realizada en las coberturas de vegetación secundaria baja y pastos limpios, esta última sin aprovechamiento forestal.

(...)

Así las cosas la Tabla 3 del informe arroja el siguiente resultado:

Tabla 3. Calculo del Volumen total y comercial

Cantidad de Parcelas	No. de individuos arbóreos	Volumen Total (m ³)	Volumen Total / Ha (m ³ /Ha)	Área Intervenida (Ha)	Volumen Total Afectado (m ³)
13	485	35,793	27,533	284,17	7.824,192

Fuente: Corpoguajira 2019.

Así mismo la Compensación a la que se había obligado al administrado por medio de los actos administrativos objeto de la presente evaluación de Revocatoria, se encontraban por encima de lo realmente aprovechado, por lo que mediante el mismo informe, Corpoguajira evaluó y conceptuó al respecto indicando lo siguiente:

(...)

En relación a la propuesta de compensación incluida en el documento técnico denominado "INVENTARIO FORESTAL ESTADÍSTICO EN UN ÁREA DE 44,49 HECTÁREAS, EN EL PREDIO EVANORTE EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHÍ - LA GUAJIRA" con radicado ENT- 3254 del 10 de mayo de 2019, la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., plantea que, el área para establecer la compensación se determinará, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 5, numeral 5.3 del Manual de Compensaciones del Componente Bólico, para lo cual deberá concertar previamente con CORPOGUAJIRA.

(...)

El área total a compensar es de 454,67 ha, por el total de 284,17 ha de intervención en la cobertura Vegetación secundaria baja. La Empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S, debe presentar un Plan de Compensación donde se incluyan las siguientes líneas:

- a) Reforestación con árboles de especies nativas, en áreas a concertar previamente con CORPOGUAJIRA y con un mantenimiento periódico por un tiempo no menor a tres (3) años.
- b) Acuerdo de conservación
- Las hectáreas a compensar mediante reforestación deben localizarse en la subzona hidrográfica del Río Tapias, en el sitio que indique la Autoridad Ambiental.
- Las especies a plantar deberán ser forestales nativas, con una densidad de población por hectárea sujeta a la capacidad de los sitios a restaurar, el diseño de la plantación deberá estar incluido en el Plan de Compensación.
- El plazo para la presentación del Plan de Compensación, no debe exceder los seis (6) meses una vez la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S., haya sido notificada, dicho Plan deberá ser concertado entre CORPOGUAJIRA y la empresa BANANORTE INVESTMENT S.A.S.

El error de hecho derivado de un acto incongruente, por su parte, exige un procedimiento de revisión que en unos casos determina la anulación y en otros la convalidación, dado que se trata de un error que afecta a la causa del acto administrativo que tienen como consecuencia la ruptura de la relación entre los hechos y el contenido de la decisión. Pero ya se ha dicho que no todos los errores de hecho son del mismo grado, y por ello no tienen todos iguales consecuencias, de manera que para que el error produzca incongruencia del acto administrativo es preciso que el defecto recaiga sobre los elementos esenciales del acto administrativo porque

si se trata de un error leve, o que verse sobre hechos accidentales no resultará alterada la regular constitución del mismo.

El administrado en su Recurso de Reposición argumentó que los 35 mts³ indicados por la Corporación para la fijación de la tasa forestal no correspondían a la Realidad, sin embargo este hecho fue rechazado sin haberse evaluado a fondo en la Resolución 2749 de 2018, por lo que se denota una omisión por parte de la Corporación para confirmar y/o desvirtuar estos argumentos, al momento de evaluar los argumentos del Recurso de Reposicion, no se tuvo en cuenta la información multitemporal disponible en la plataforma Sentinel 2, para los años 2016, 2017, 2018, 2019, que permitía identificar la cobertura forestal del predio, razón por la cual se permitió la celebración de mesa técnica, en aras de brindarle espacios al administrado dentro de la vía gubernativa, garantizando el debido proceso administrativo, ambiental y constitucional.

El nuevo informe que podía entrar a confirmar la posición de la Corporación, trajo consigo que respecto de los dos informes anteriores INT-3131 de fecha 10/07/2018 y INT-5439 de 16 de Octubre de 2018, se obvio argumentos técnicos que daban como resultado lo indicado anteriormente, hecho que podría desencadenar en una nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, ante todo hay que subrayar que aunque se trate de un error sobre los requisitos esenciales del acto o un error sobre sus presupuestos accidentales, este tipo de errores deben incluirse en cualquier caso en el ámbito de la invalidez de los actos administrativos, sin perjuicio de las consecuencias no invalidantes que, adicionalmente, puedan derivarse del error que recae sobre los hechos accidentales. En dichos casos, el mecanismo de corrección de errores que debe aplicarse es el de la revisión toda vez que es el que permite volver sobre la formación del acto que en este caso se encuentra viciada, a fin de eliminar los defectos en que incurre para adaptarla a la realidad. Por otra parte, sabemos que la revisión puede tener dos tipos de consecuencias sobre el acto viciado: o bien determinar su regularización y consiguiente anulación o producir su convalidación mediante la subsanación. Por ello, lo que importa es averiguar cuándo la corrección de los errores exige la anulación del acto y cuándo puede llevarse a cabo dicha corrección conservando el acto anteriormente viciado, y la respuesta se halla en función de si la corrección conlleva o no modificación del contenido del acto, pues si se modifica el acto será anulado y si no se modifica habrá lugar a la convalidación; no obstante, el efecto convalidatorio o anulatorio de la corrección no depende del vicio que tenga el acto administrativo, sino de su incidencia en el acto que lo posee.

Teniendo en cuenta que con el Informe INT 2516 de 06 de junio de 2019, da lugar a modificar sustancialmente los artículo 2 y 3 de las Resoluciones en comento, dicha corrección no puede hacerse en virtud de una simple convalidación de los actos administrativos, ya que los argumentos técnicos que trae consigo difieren respecto de los primeros, por ello esta Autoridad administrativa, en aras de salvaguardar el principio de eficacia, orientador de las actuaciones administrativas, el cual reza: 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*⁶.

Ahora, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de "...manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y

⁶ Art. 1, No 11, Ley 1437 de 2011.

de sus funcionarios... ", lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Por lo tanto se concluye de la jurisprudencia citada, sólo cuando se dan las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y/o cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito; no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.

Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Bajo este orden de ideas y ante la Obligatoriedad del consentimiento por parte del Titular de los actos administrativos objeto de revocatoria, se envió oficio con radicado SAL 3384 de fecha 19 de junio de 2019, mediante correo electrónico jpomares@sabsas.com, indicando las circunstancias que surgieron con el Informe técnico INT 2516 de 06 de junio de 2019, para su pronunciamiento, el cual fue respondido con nota de aceptación mediante oficio con radicado ENT-5094 de fecha 24 de julio de 2019, por lo que se cumple con el presupuesto procesal para continuar con la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Respecto de la visita de inspección este despacho realiza el siguiente análisis:

De acuerdo con el análisis de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente 315 de 2018, esta Corporación considera que hay lugar a decretar la Revocatoria Directa del acto administrativo por las siguientes razones:

Si bien no se evidencia que dicho acto administrativo esté en contradicción u oposición manifiesta con la Constitución Política de 1991 y la Ley, si se presentan situaciones de orden técnico que modifican sustancialmente la relación jurídica surgida con las Resoluciones revisadas, derivándose con ello el pago de emolumentos muy por encima de lo ordenado por la ley ambiental, lo que a la postre acarrearía en un agravio injustificado contra el administrado, por ello es deber de la Autoridad administrativa, sanear el proceso de vicios que podrían desencadenar en una nulidad ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Es preciso reiterar que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, exige como requisito esencial para la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular,

el consentimiento expreso y escrito del titular del mismo. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-315/96 ha manifestado lo siguiente:

"...Cabe recordar que expresamente el artículo 97 de C.P.A.C.A establece que "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Como vemos es una obligación por parte de la administración, solicitar y recibir el consentimiento por parte del administrado antes de la expedición de un acto administrativo de Revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto." (Cfr, Sentencia T- 355 de 1995, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.)

"Esta prerrogativa con que cuenta el particular, como lo ha expuesto la Corte a través de sus distintas salas de revisión, tiene como objetivos, entre otros, evitar que la administración, en uso de ciertos poderes y aduciendo una serie de necesidades, desconozca derechos subjetivos cuya modificación o desconocimiento requiere de la anuencia de su titular, pues, sólo él, por la misma naturaleza del derecho, puede renunciarlo. Si la administración no logra obtener ese consentimiento debe buscar la intervención del aparato jurisdiccional, que decide si es posible modificar o desconocer los derechos reconocidos al particular.

"Se busca, así, darle algún equilibrio a las relaciones que surgen entre la administración y el particular, asegurándole a éste que aquélla no modificará o desconocerá sus derechos, sin el agotamiento previo de ciertos requisitos. Se evitan así decisiones que asalten la buena fe del titular del derecho y rompan la seguridad jurídica.

"Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas..."

Por las anteriores razones y frente al hecho de que se configura la causal tercera 3º establecida por el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo para que prospere la Revocatoria Directa de actos administrativos de carácter particular proferidos dentro del expediente 315 de 2018, esta Corporación considera procedente Revocar los actos administrativos evaluados, y sanear el procedimiento.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad las Resoluciones 01450 de 11 de Julio de 2018 "POR EL CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVO DE BANANO EN EL PREDIO EVANORTE, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO DE PELECHUA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y la Resolución 2749 de 15 de Noviembre de 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" por encontrarse probada la causal No. 3 establecida en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos los informes técnicos INT-3131 de 10/07/2018 y INT-5439 de 16 de Octubre de 2018, y en su remplazo acoger los argumentos técnicos esgrimidos en el Informe técnico con radicado INT 2516 de 06 de junio de 2019, con el cual se continuara la actuación administrativa.

PARAGRAFO: La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, con la información que obra en el expediente 315 de 2018, deberá emitir

Concepto técnico de soporte para el otorgamiento del nuevo permiso de Aprovechamiento Forestal Único a favor de la empresa BANANORTE INVESTMENT SAS.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido de la presente providencia al representante legal de BANANORTE INVESTMENT SAS, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al procurador judicial agrario y ambiental de la Guajira.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de Corpoguajira.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

22 JUL 2019

LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Revisó: J Barros
Aprobó: E. Maza

Agosto 16/09
Pomares Medina 7.634.089
Laner
Infraestructura
Infraestructura